



**SELLO TERCERO, VN REAL  
AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y CINQUENTA Y DOS Y CINQV  
ENTA Y TRES.**

PARA LOS AÑOS DE  
1654. Y 1655.

*M.ª Juana de Guadalupe de Guzman*  
*me de junio a no de mill e seis e cinquenta e tres*  
*a no anse, el General don juan de Guzman*  
*de Albornoz de la casa de Guzman*  
*don de Guzman*  
*don de Guzman*

*Fran. de la Rocha, Superior de la Casa de la Compañia de*  
*IESVS desta Villa de Guancavelica (como mas ay a lugar de*  
*derecho) digo, estando en ella el Sr. Marquis de Mansera, y fue*  
*Virrey de los Reynos, dio decreto, para en sus alrededores se*  
*diesen a la Casa de la Compañia de IESVS unas tierras. Medi-*  
*ante lo qual, siendo juez Comodoro de ellas el General Don Martin*  
*de Valarzequi, Cavallero del Orden de Santiago, Jefe de esta*  
*Villa, nos señalo i repartio las tierras nombradas Tomacora, y son*  
*de i de abaxo de la Chacara del Hospital de. por donde corre un arroyo*  
*como ramo de esta Villa, i corre por la parte de arriba a la*  
*camino de el Rio, y va a la Ciudad de Guamanga: i por la arriba a*  
*el Rio grande de el Rio, i ayiendose dado posesion judicial de las*  
*tierras a la Casa, enviando los Decretos originales a la Ciudad de los Reyes*  
*a pedir confirmacion, segundicacion, i mediante estar en la dha posesion de mas*  
*de siete años a esta fecha - por tanto*

SF - CSI  
LEG. 2  
DOC. 60  
Fol. 18

*A. N.º M.º pido i suplico se sirva de apparar me en la dha posesion, y de que se*  
*me bulbra adas judicial de nuevo, i de lim. dho para pedir la confirmacion*  
*al dexoso i justicia desta Casa en el Gobierno de los Reynos. Lo qual pido*  
*i recibire m.º etc.*

*Fran. de la Rocha*

903

En 6 Junio 655

Vista Por el Sr. D. Juan de Ovando

Que mandado de D. Diego que siendo conosci  
que la fama de la Compania e de  
esta Villa, esta en posesion con  
de las tierras nombradas por nomina  
de tiempo que refiere su expresion  
biendo fincer su di. o de ser en  
que me son ser de en parte de de  
de la om de ella por la que a el ma y  
de la Villa de Guayguierade de  
de parte de hemenses, y de parte de  
de la tienda de neeas, lo cumplian  
de parte de aus como si fueran mandados  
de D. Juan de Ovando

Martin Juan Vaquez  
de Asturias

De la villa de Guayguierade  
de parte de hemenses, y de parte de  
de la tienda de neeas, lo cumplian  
de parte de aus como si fueran mandados

En tanto en las tierras  
de la villa de Guayguierade, una legua  
de como a menos de la villa de  
de la villa de Guayguierade, en nueve dias de  
mes de febrero de ano de mil e seys e cinquenta  
que en las tierras en cumplimiento  
de la villa de Guayguierade, lo cumplian  
de parte de aus como si fueran mandados



SELO TERCEIRO VIRAL  
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y CINCOVENTA Y DOS Y CINCO  
ENTAYTES



*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a list or inventory of goods.]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, continuing the list or inventory.]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a signature or final entry.]*

Nº 5

ano de 655



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES  
LES AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS,  
Y CINQUENTA Y DOS Y  
CINQUENTA Y TRES

PARA LOS AÑOS DE  
1654. Y 1655.

En la villa de Guanacay en  
veinte y cinco dias del mes de mar  
ço de mill seiscientos e quatro  
ta y cinco años ante el señor don

Juan de Sotomayor Pimentel Cavallero  
Alavito de Santiago gouernador de la  
mayor en ella caxo y minas de leyo y la  
petición que la presente el conde en ella de

Nicolas Dimenes de ex baner al feres  
Real de la villa de... que y ha uado  
como a las dos de la tarde de marzo de  
gato de la presente... a lope de  
la uedra al qual en un codicio lo que  
fueron con el presente e fcauano en  
tre otros a uia de que dice de la  
en su testamento cesado que otros  
anre Juan de... de sumas  
me de reportar el qual de...  
efecto que presento con el juramento  
necesario de raso de qual murio.

para de la presente... para  
que se abra bien y publique lo que  
enre de la dicitos lo que se cumplas  
su voluntad.

de la presente... presentado  
el dho testamento... cesado  
como lo tenia el dho de punto...  
su conformidad se hizo en el dho

*[Vertical handwritten note on the right margin]*

queo fuesco con los testigos y nra  
mentales que se hallaron p[re]sentes  
a obsequio del Sr. Juan de  
aoramientos. para la b[ar]ta  
publica conforme a nra  
sumedon los testados necesarios  
que se diere en forma que  
la b[ar]ta sea segun de nra  
deciencia y verdades lo que se  
fuesco p[re]sentes justia; nicola  
dimenes de zenbans

Acto

Don Pedro de los señores  
gobernador juramentado con el  
de Bogape parado y sellado en  
forma de testamento que me  
enramando de decia la ym  
formado que fuesco de su com  
probacion con los testigos y nra  
mentales del Sr. para el que se  
escriuano y nra p[re]sentes la m[er]ced  
del Sr. lo que se haue[n]do y nra  
deciencia para probese y nra  
lo fuesco = Don Luis de Bogape  
dimenes = Anselmo Francisco  
de angulo escriuano publico

En la villa de oropeza de guar  
a belia y nra p[re]sentes y nra  
dias del mes de marzo del mes  
deciencia y nra p[re]sentes y nra  
antes del Sr. nicolas dimenes  
de zenbans de nra p[re]sentes y nra  
para el Sr. Francisco que  
ofrece p[re]sentes y nra p[re]sentes





E Notorramientos que aora a dho  
 auieno se lentado. La flama  
 de su nombre pusemense con  
 el testigo y los demas testigos  
 instrumentales que se ha  
 llaron presentes. Y anni de la  
 magna de la epoca de don don  
 Rey Simon cotto el duya y  
 de la de la de conose y de el  
 dho Lope de la uedra y dho  
 papel cerrado se el mismo  
 porque lo uenore bien por  
 que la ed de las firmas la uen  
 toron y firmaron y dho dia  
 como a las tres de la tarde, a lo que  
 parecia murio y dho de la  
 uenense el dho Lope de la uedra  
 sea dho muerto y dho de la  
 uedad socargo de juramento  
 dho y dho se de las de  
 quarenta años. No se uocar  
 las penales y lo firmo el  
 el dho señor gouernador  
 Señaló = Rey Simon cotto  
 ante mi Placencia de Arguete el  
 Ciuano publico.

E N la villa de Guancauatica  
 el día de hoy de mayo de  
 mil e quatrocientos e  
 quarenta e cinco años el dho  
 alferoz real para la conforma



ante el dho. señor Governador  
pues enno p[er]senteigo a Dal  
Cava de Sibia x[er] p[er]den  
y n[on] n[on] de qual p[er]juicio p[er]ju  
menso p[er] lo p[er]ico a d[ic]ho y a l[os] d[ic]hos  
segun d[ic]ho y p[er]orro de  
de un rep[er]to p[er] p[er]u[er]o  
p[er] p[er]teno de p[er]dimen  
de fusos mostrados. El pape  
cerrado y sellado de p[er]p[er]as  
que estana en el de Notorgam.  
El d[ic]ho que a tra d[ic]ho  
p[er] como m[er]enon que en p[er]u[er]o  
de p[er]u[er]o y de los de ma y  
en el p[er]u[er]o de los de p[er]u[er]o  
aue[n]ta de p[er]u[er]o y de los  
pape[les] que a ora se llaman tra do  
cerrado y sellado segun como  
ora sta a par de n[on] e[st]a  
bano de sumap[er]ta y publica  
que fue de cada de las d[ic]has  
en lo que a que era fut[ur]o  
y p[er] la ultima voluntad que a que era  
de guarda de los amplicia como  
en el d[ic]ho de p[er]u[er]o y ordenado  
y que no sea bu[n]e f[er]re publica  
de cada de p[er]u[er]o de su p[er]u[er]o m[er]enon  
y an s[ic]o de un y otro p[er]u[er]o y de  
p[er]u[er]o de p[er]u[er]o y de p[er]u[er]o. esto el  
d[ic]ho de p[er]u[er]o de lo d[ic]ho a p[er]u[er]o

Doy a entender que con firme a ludo  
 obrogamiento. Lo deuy declarada  
 lo firmo la firma que esta  
 a principio. Las firmas  
 de donde Lope de Jaurena  
 y luego fueron firmados,  
 los señores de los contenidos  
 y las otras firmas que se ha  
 la nona de los presentes como  
 testigos. Instrumenta e juram  
 to de testigos que am bien  
 firmo y as si reconoce la fir  
 ma de donde Baltasar de  
 Alva por sus apellidos  
 de donde firmo con los de  
 testigos. Y asi el de lo que  
 errado y sea de que a no sea  
 a no errado es el mismo que  
 dixo el dho Lope de Jaurena  
 de su testamento y no fado  
 que aya de ser otro instrumen  
 to en contra de lo que aora  
 a ludo a ludo Lope de Jaurena  
 miento. Y para lo de lo que  
 sea y amortaxado. Con m  
 auido de San Francisco en  
 mascarros que estan en fense  
 de las que fueron de buirra de  
 anguioisca, y los que saue  
 de la vida de lo que de juram









Sumo Virreinato de los Indios Don  
Luis de Sotomayor Jimenez  
anexo Francisco Langue  
escriuano publico

Wim.

Francisco Langubero  
El Excmo. Publico y de  
Cauido de Hauillarrica de  
opessa de Guaneauca, doz  
ley y Verdadero Testimonio en  
Comoy Domingo Venne  
Ser. dias de Representantes de Mar  
co de Smeey Serqentor Cguarenna  
y Ancoano. Como a las nueue  
de la manana se punda a  
el 1 de abril de 1714.

Inscriptis. Regarose hico  
otorgo lope de saqueras en la  
de Hauilla ante, quando  
el Cauiano de Sumapata  
Publico y de Cauido de la  
Cuyo otorgamiento fue en  
el mes de abril de Smeey de cien  
tos guarenna y Natio. de  
cuendo se abieto el dho  
de Samento, a recerion  
Don Luis de Sotomayor Ji  
menez Cauadero. El Borden  
de Santiago Governador  
de la de Hauilla se baseo  
Vdo que el otorgamiento de



El dho Testamento y castro  
ante el ofo Juan de ruz en  
Papel blanco. Comun y unipen  
dees que gozta conpuno  
con el dho testamento sino  
caxado de ella es en el dho

Libro de Papel Comun  
En forma de cruzada de  
dho de cartas. Por fize  
esta para su viene de tener  
sumas a lo unipen de

de lo que amittoca de  
puesse y dho dia me jano  
de los siendo de fize a abrir  
el dho Testamento el cap

Francisco de la mesquita Francisco  
de axesse. Juan de ruz

de Villanueva. Por fize de  
dego mi signo. En dho

de ruz. Francisco de la  
culo escriuano. de su Magestad

publico de cauido

de la villa de Guancauetica  
de ruz de a brill de ruz de ruz

de ruz de ruz de ruz de ruz  
de ruz de ruz de ruz de ruz

de ruz de ruz de ruz de ruz  
de ruz de ruz de ruz de ruz

de ruz de ruz de ruz de ruz  
de ruz de ruz de ruz de ruz











SELLO SEGUNDO, SEIS REALES AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS, Y CINQUENTA Y DOS Y CINQUENTA Y TRES

PARA LOS AÑOS DE 1654. y 1655.

La Villa de  
Quaquehuica, en  
Provincias de Indias de  
Francisco de Siles y Serrano

Yo el Rey en cinco años ante  
mi el escrivano de  
D. Pedro de Saavedra  
residente en ella a quien  
doyle conque estando en su  
oficio a lo que ganancia  
que tiene de los suertes  
de Indias que desguar de  
su otorgamiento aca  
se le acordado al  
jurar con que se requiere  
de que se declare en  
ordenado. Algunas  
clausulas que estan en el  
familiar algunas  
con que se sabe qual  
hace por lo que de cobro  
de que se halla en forma

que a lugar de doce  
Dixos y de clase por quierense  
Por un mes de declaro  
que deue a ser on  
Cinquenta caxones  
de Lima quinientos  
de setenta y cinco  
de aogonales de plata  
que le a prestado  
cadunias que a cada de  
su vida manda a ele  
paguen de sus Oros  
y de declaro a ser on  
deben a fulano baxan  
quien a ser on caxones  
Ciento y setenta y cinco  
de aogonales de que  
Cien ceouta y Libranca  
por que le a que se le  
paguen de sus Oros  
y de declaro deue a  
Una India, el a  
madama maria en  
quien tiene un hijo  
el llamado Sebastian  
de la abedra, otros cien  
y cinquenta personas de  
aogonales por que le a

quien se le paguen de  
sus bienes.

Y tened estaxa que es do  
tor Andros que el mester  
ordien do que el mester do  
Perdeba hasta en canoias.  
de ser perros cada uno  
mandase le paguen  
de sus bienes. Y den de en  
adelante de nro xueba bar  
cante.

Y en manda que si  
alguna persona de  
bienes de mandado  
qualquiera canoia  
constando por ceo de la luz  
firmada de su nombre  
de nro se a simple  
quien se le pague de sus  
bienes. Y en especial a  
Bernard de Abau de  
nro, lo que el ordien  
de nro sea en nro  
por su simple  
nro.

Y tened estaxa de de  
vidor de nro de nro de nro  
de nro de nro de nro  
de nro de nro de nro

57  
ojo oientos Perros de ojo  
viejos procedido de la  
administracion de los  
ordios que acaerid  
de fucaxp en su auencia  
manda que se lo bien U8008  
se en declarales de  
Judos con dargan de  
dazman ojo oientos  
Perros de ojo viejos  
que ledio quando vino  
a esta villa a cassare  
con Onabija fuzao  
manda que se lo bien de  
su. U8008

se en declarar que por  
quanto como de dona  
Merçia de sancta cruz  
de vedera de don Alon  
do de Cabrera. Ora r.  
cassa que estan en  
esta villa en  
fence, de la cassa de  
Juan fernandez de  
labera, en caridad  
de ojo oientos Perros  
manda que se lo bien de

D una y saneada la Real  
 Compañia, se cobren por  
 cada sus Oneres de la suso  
 dha.

D se declara que por  
 quanto por provision  
 Arrengada del Excmo  
 issimo Senor marqués  
 de Mancera Virrey de  
 los Reynos de Nueva  
 España de los Indios que  
 estan a disposicion de los  
 señores adelantados de este  
 Reyno de Castilla la Vieja  
 de premio aguienes se  
 acentaron en las eno  
 tadas de Abogue por cargo  
 de la Real Compañia de  
 Indias que de ellos  
 viene es su voluntad de despa  
 rarse de posesion de los  
 dichos Indios a los señores  
 D. Jimenez de Texarces  
 Alférez real de este  
 Reyno, para que los admin  
 istre, con el fin que fue







Deino de Navarada de Quel  
Francia de deudo de  
Pericentor de Ceyne perrod  
de aco xuales mandase  
co bien de fus Oieny

U620f

delegaga des guento de lo  
que se a ciony aue la pa  
palo don la guenta

de de claxa de deudo de  
Francisco mende de  
deino de de uello de

de amo en la de xovina  
de guenta ciony de in

de guenta de ror de aco  
xuales de guales de gan  
de de de fusio de de de

de de de de con tan ha ca  
de uenos de de de Juan de

de Villanueva en con  
de de de de de de de  
de de de de

de de de de de de de de  
de de de de de de de de

de de de de de de de de  
de de de de de de de de



Suo confesso  
 y con mandado suyo albaçar.  
 Papuen y fari fagan el  
 de Hañas. Servicio personal  
 que debe a Andrés. Conde su  
 gran dote por tiempo  
 de comens que le a servido.  
 Confirme como a fuxes.  
 de paxe de lo a lbaçar.  
 De Honedoxer de Orines  
 que el me foygo de famento  
 en exipit fime Cor bitu  
 por de p fno mba pofus.  
 albaçar. Cumplidores  
 de lo de famento  
 de fobidicilio a Nicofa.  
 fioneres de fexdante  
 al fex de de beo  
 Dilla de ftonas  
 de fbaux fbaux fbaux  
 para que todo. Sun  
 for fno el Oro fin  
 de lo. De lla me me  
 gran exa for que



otorgado en el Sanfr  
 y resmo p[ro]p[ri]o de la corona  
 si en el dicho [illegible]  
 tiene puesta alguna de  
 rula agravante de salmo  
 Potras palabras [illegible]  
 sin embargo de qualquiera  
 que tuviere en su  
 voluntad rep[ro]p[ri]a de  
 curro la [illegible] cobdicia para  
 lo qual de xopa [illegible]  
 [illegible] [illegible] [illegible]  
 labras de salmo = [illegible]  
 deban merecer a [illegible]  
 [illegible] lo qual es manda  
 se paguen de sus bienes [illegible]  
 en la robe [illegible] forma, otorga  
 de cobdicia con la [illegible]  
 oridad necesaria [illegible]  
 do de el su nombre siendo  
 [illegible] [illegible] [illegible]  
 honro rigura, [illegible]  
 Juan [illegible] [illegible]  
 [illegible] del garden del  
 predicadores don [illegible]  
 [illegible] de Juan de [illegible]

Don Juan de Barba de Saavedra  
donado de rentas. Caen en un  
fondo de renta = Estado Juan  
Barba de Saavedra con  
tiene no salga mas Estado  
quatro = Confirmando lo  
quanto a la alfaraque  
de los quatro mil perros  
de la obra de la que de la  
para la obra de la fabrica de  
Predicadores de la villa que en  
su voluntad no se entienda  
al Rey su hijo sino que se den  
a la obra de la fabrica de la  
donada de satisfacion que  
pareciere a sus albaceas  
para que la tenga en deposito  
de su poder de la obra de  
haciendo e guardando con  
dicha obra de la fabrica de la  
otra manera para que mejor  
se conforma la obra de la  
convento de la de la de  
Predicadores de la fabrica  
de la obra de la obra de la

En presencia de los señores  
 Alguacil Mayor de la Real Audiencia de  
 Santiago de los Caballeros de la Isla de  
 Santo Domingo, con asiento en la  
 ciudad de Santo Domingo, en el  
 mes de Agosto de mill e quinientos e  
 ochenta e tres años. Yo el  
 Licenciado en Leyes Don Juan de  
 Ovando, Oidor de la Real Audiencia de  
 Santo Domingo, por mandado de  
 su Excelencia, para lo que me  
 fuere requerido, doy fe de lo  
 siguiente:

Que en virtud de un Real Cédula  
 de su Magestad, de once de  
 Mayo de mill e quinientos e  
 ochenta e tres años, se mandó  
 que se diese fe de lo que  
 se acordó en el Real Consejo  
 de Indias, de veinte e cinco  
 de Mayo de mill e quinientos e  
 ochenta e tres años, en lo  
 tocante a la venta de las  
 Indias de Santo Domingo, y  
 de las que se descubrieren  
 en el futuro, para que se  
 vendiesen a los señores  
 de las Indias, y a los  
 que se descubriesen en el futuro,

en fe de lo cual he firmado  
 e sellado con mi sello e  
 el de los señores oidores  
 de la Real Audiencia de  
 Santo Domingo, en la  
 ciudad de Santo Domingo,  
 a once de Agosto de mill e  
 quinientos e ochenta e tres años.

Juan de Ovando  
 Oidor de la Real Audiencia de Santo Domingo

Don Juan de Ovando  
 Oidor de la Real Audiencia de Santo Domingo

*Pomacacia*

*M.*

*En el...*

*n<sup>o</sup> 74*

*Papeles de las treceas de Tomacacia  
Deltois aclaradas p<sup>a</sup> la Son. Juan  
de Obis en 26 de Mayo de 790*

*N<sup>o</sup> 74 - Tom<sup>o</sup> n<sup>o</sup> 467*

*Direcc. N<sup>o</sup> 1.*